

N° 3, Artículo 1° y en el Cuadro N° 12, Artículo 13°, de la Resolución N° 074-2016-OS/CD; asimismo, eliminar la Nota 2 que es parte del Cuadro N° 3 indicado.”

DEBE DECIR:

“Artículo 3°.- Retirar los valores del Peaje por Conexión de la Ampliación N° 13 de REP, consignados en el Cuadro N° 3, Artículo 1° y en el Cuadro N° 12, Artículo 13°, de la Resolución N° 074-2016-OS/CD; asimismo, eliminar la Nota 2 que es parte del Cuadro N° 3 indicado y reemplazar los valores del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (SPT) de Red de Energía del Perú S.A., contenido en el Cuadro N° 12, Artículo 13° de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por los siguientes:

CUADRO N° 12

Sistema de Transmisión	Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
SPT de REP	164 381 143	910 652

”

1395352-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Desestiman los cuestionamientos formulados por Perú Pima S.A., G.O. Traders S.A. y la Embajada de la República Islámica de Pakistán en la República Argentina, contra la Res. N° 136-2014/CFD-INDECOPI y mantienen por un plazo de 5 años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Res. N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Res. N° 031-2010/CFD-INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 104-2016/CDB-INDECOPI

Lima, 10 de junio de 2016

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución N° 017-2004-INDECOPI/CDS y prorrogados por la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán, la Comisión ha dispuesto mantener vigentes tales derechos por un plazo de cinco (5) años, al haberse determinado que existe probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman las referidas medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping. El plazo de cinco (5) años

antes indicado se contabilizará a partir del 15 de marzo de 2015, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el último examen realizado a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI.

Visto, el Expediente N° 027-2014/CFD, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 14 de marzo de 2010¹, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, la Comisión)² dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos mediante Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y modificados por Resolución N° 0774-2004/TDC-INDECOPI³, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250gr/m² (en adelante, tejidos tipo popelina), originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante, Pakistán).

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2014, complementado el 29 de agosto y el 24 de setiembre del mismo año, la empresa productora nacional Perú Pima S.A. (en adelante Perú Pima), presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su última revisión, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping)⁴, que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre

¹ Según lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, dicho acto administrativo entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

² Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24 de setiembre de 2015, vigente a partir del 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

³ Las Resoluciones N° 017-2004/CDS-INDECOPI y 0774-2004/TDC-INDECOPI fueron publicadas en el diario oficial “El Peruano” el 06 de marzo y el 05 de diciembre de 2004, respectivamente.

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping (“sunset review”).-

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. En cualquier caso, sólo se iniciará un examen si las autoridades han determinado, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha “por o en nombre” de la rama de producción nacional.

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping)⁵.

Por Resolución N° 136-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2014, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de tejidos tipo popelina de Pakistán, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping⁶.

En el curso del procedimiento, la empresa productora nacional Perú Pima, así como la empresa importadora G.O. Traders S.A. (en adelante, G.O. Traders) y la Embajada de Pakistán en la República Argentina (en adelante, la Embajada de Pakistán), formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 136-2014/CFD-INDECOPI, mediante la cual se dispuso iniciar el presente procedimiento de examen.

El 16 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping⁷.

El 29 de abril de 2016 la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping⁸.

El 23 de mayo de 2016 se realizó la audiencia final del procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping⁹.

II. ANÁLISIS

El presente procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping, conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, RPN), en caso dicha medida fuera suprimida. Así, según se desprende del propio texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos de examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora debe realizar un análisis prospectivo de: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño.

De acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 095-2016/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, el presente procedimiento de examen fue iniciado en correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, habiendo sido conducido en todas sus etapas con sujeción al debido procedimiento. En este procedimiento se ha garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y la defensa de sus intereses. Siendo ello así, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por Perú Pima, G.O. Traders y la Embajada de Pakistán contra la Resolución N° 136-2014/CFD-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen.

En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco del presente procedimiento, se ha determinado que la RPN se encuentra constituida por Perú Pima, Berr Textil Perú S.A.C. (en adelante, Berr Textil) y E.E. Tejidos S.A.C. (en adelante, E.E. Tejidos), productores nacionales de tejidos tipo popelina cuya producción representó el 99.8% del volumen de producción nacional total de dicho producto durante el periodo enero de 2013 – junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

Según se desarrolla en la sección C del Informe N° 095-2016/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping continúe en caso

los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión sobre dicho escenario prospectivo se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) Entre julio de 2013 y junio de 2014, las exportaciones pakistaníes del tejido tipo popelina objeto de examen ingresaron al mercado peruano registrando un precio inferior al valor normal estimado para dicho periodo, habiéndose calculado un margen de dumping superior al margen de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, ascendente a 5.71%.

(ii) En lo referido a las importaciones de los tejidos tipo popelina objeto de examen originarios de Pakistán, se ha verificado que dicho país se ha mantenido como el principal proveedor internacional de los referidos tejidos en el mercado peruano, apreciándose que las importaciones realizadas desde Pakistán representaron, en promedio, el 93.7% del total importado entre enero de 2009 y junio de 2014. Asimismo, se ha verificado que, entre 2009 y

⁵ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-** (...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

⁶ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.-** Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación. Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio. La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁷ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.-** Dentro del periodo probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo periodo. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, sin dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

⁸ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas** (...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. (...)

⁹ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.-** (...)

De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

2013, los volúmenes de las importaciones peruanas de los tejidos pakistaníes se incrementaron en términos absolutos (5.2% promedio anual), así como también en términos relativos al total importado (de 78.9% a 97.6%), con lo cual Pakistán se ha constituido prácticamente como el único abastecedor extranjero del mercado peruano.

(iii) Respecto a los precios de las importaciones peruanas de los tejidos objeto de examen registrados entre enero de 2009 y junio de 2014, se ha observado que, tanto a nivel FOB como nacionalizado, el precio del tejido pakistaní se ubicó en niveles superiores (en promedio, en 23.2% y 19.7%, respectivamente) al precio de los tejidos tipo popelina originarios de la República Popular China (en adelante, China), segundo proveedor extranjero de tejidos tipo popelina en el mercado peruano. No obstante, en ese mismo periodo, los volúmenes de los tejidos importados desde Pakistán fueron bastante superiores (en promedio, 27 veces) a los volúmenes de los tejidos importados desde China.

(iv) Pakistán posee una apreciable capacidad de exportación de los tejidos tipo popelina, habiéndose mantenido como el segundo proveedor mundial de dichos tejidos a lo largo del periodo de análisis. Entre 2009 y 2014 (enero – junio), dicha capacidad fue equivalente a cincuenta y ocho (58) veces el volumen total de importaciones peruanas de tejidos tipo popelina y cuarenta y ocho (48) veces el volumen del mercado peruano de los referidos tejidos. Asimismo, durante el periodo antes indicado, Sudamérica ha sido un importante destino de las exportaciones de Pakistán, habiendo captado, en promedio, el 21.1% del total de los envíos efectuados por ese país al mundo. En ese contexto, el mercado peruano pasó de ser el cuarto destino en la región en 2009 a ser el tercer destino en 2014 (enero – junio).

(v) La posición de Pakistán como segundo exportador a nivel mundial entre 2009 y 2014 (enero – junio), ha coincidido con el hecho que, en ese mismo periodo, las exportaciones de tejidos tipo popelina originarios de ese país registren precios ampliamente diferenciados en sus distintos mercados de destino a nivel mundial. Así, la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos del tejido pakistaní al mundo según país de destino fluctuó en niveles de entre 75.5% y 85% entre enero de 2009 y junio de 2014. En el caso particular de los envíos dirigidos a los países de Sudamérica, se observa que la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo según país de destino fluctuó en niveles de entre 27.9% y 58.9% durante el periodo antes indicado. Ello permite inferir que las empresas pakistaníes se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar los tejidos tipo popelina objeto de examen en distintos mercados a nivel internacional.

(vi) No se observa que se hayan aplicado en terceros países medidas antidumping sobre los envíos de tejidos tipo popelina originarios de Pakistán, entre enero de 2009 y junio de 2014. No obstante, durante ese periodo, Turquía efectuó una investigación por prácticas de dumping en las exportaciones pakistaníes de hilos de coser fabricados con fibras sintéticas (incluyendo fibras de poliéster, una de las principales materias primas empleadas para fabricar el tejido objeto de examen), el cual culminó con la aplicación de derechos antidumping definitivos en agosto de 2014.

Asimismo, conforme se desarrolla en la sección D del Informe N° 095-2016/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN continúe o se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión sobre dicho escenario prospectivo se sustenta en el análisis de la evolución de la industria nacional observada durante el período de análisis, según se detalla a continuación:

(i) Entre 2009 y 2014 (enero – junio), en un contexto en el que la demanda interna de tejidos tipo popelina se mantuvo relativamente estable, los indicadores económicos de la RPN vinculados a su desempeño en el mercado interno (ventas internas, participación

de mercado y margen de beneficios) registraron una evolución desfavorable. En efecto, durante el periodo de análisis, las ventas internas de la RPN se redujeron (en promedio, 1.7% anual), en tanto que el margen de beneficios registró resultados negativos en 2011, 2012 y el primer semestre de 2014; en contraste con ello, durante el referido periodo, Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano (concentrando más del 99% del volumen total importado en el primer semestre de 2014).

(ii) En particular, durante el periodo de análisis, el indicador de participación de mercado de la RPN mostró un comportamiento fluctuante, observándose una relación inversa entre el desempeño de dicho indicador y el diferencial de precios registrado entre el tejido pakistaní y el tejido producido por la RPN. En efecto, entre 2009 y 2011, cuando el diferencial de precios entre ambos tejidos se amplió hasta un nivel de US\$ 2,50 por kilogramo, la participación de mercado de la RPN se redujo de 29% a 21% por efecto del abaratamiento del tejido de Pakistán respecto del tejido nacional. En cambio, entre 2011 y 2014 (enero – junio), cuando la diferencia de precios entre ambos productos disminuyó hasta un nivel de US\$ 1,40 por kilogramo, la participación de mercado de la RPN se incrementó de 21% a 32%.

(iii) Se ha verificado que, entre 2009 y 2014 (enero – junio), en ausencia de derechos antidumping, las importaciones de tejidos tipo popelina de origen pakistaní hubieran ingresado al mercado nacional registrando precios significativamente menores a los precios de venta interna de la RPN (en promedio, 44% menor). Considerando la importancia de Pakistán en el mercado peruano de tejidos tipo popelina (en promedio, 69% de participación de mercado), resulta posible inferir que, en caso se supriman las medidas antidumping vigentes, el ingreso de importaciones de tejidos tipo popelina de origen pakistaní a precios menores a los precios de venta interna de la RPN incentivaría la mayor demanda de dicho producto en detrimento de las ventas internas de la rama, incidiendo negativamente en su desempeño económico.

(iv) De manera complementaria, con el fin de estimar el impacto que tendría la supresión de los derechos antidumping sobre el desempeño económico de la RPN y, en particular, sobre su participación de mercado, en el acápite D.3. del Informe N° 095-2016/CDB-INDECOPI se formuló un modelo econométrico. Como resultado de dicho ejercicio se ha observado que, en caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping, la RPN hubiera perdido un tercio (9.24 puntos porcentuales) de la participación de mercado que efectivamente registró durante el periodo de análisis, debido al ingreso del producto pakistaní a precios inferiores a los registrados por la RPN.

(v) En caso se supriman las medidas antidumping vigentes, sería probable que las importaciones de peruanas del tejido objeto de examen se incrementen de manera importante, dado que durante el periodo de análisis: (a) Pakistán se consolidó como el único proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos tipo popelina, incrementando su participación en el mercado interno en 12 puntos porcentuales (de 56% a 68%); (b) Pakistán se mantuvo como el segundo proveedor mundial de tejidos tipo popelina, registrando volúmenes de exportación al mundo muy superiores al volumen de sus exportaciones al Perú (en 58 veces) y también al tamaño del mercado nacional del producto objeto de examen (en 48 veces); y, (c) los tejidos tipo popelina de origen pakistaní podrían ingresar al mercado peruano registrando precios significativamente menores a los de la RPN, lo que estimularía la importación de tales tejidos en el mercado nacional en cantidades mayores a las observadas en el periodo de análisis.

Considerando lo expuesto, resulta necesario mantener los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de los tejidos tipo popelina originarios de Pakistán por un plazo de cinco (5) años, en atención a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo

¹⁰ Ver nota a pie de página N° 5.

Antidumping¹⁰, a fin de evitar que tales importaciones ingresen al mercado peruano a precios dumping que causen un daño importante a la RPN. El plazo antes indicado se contabilizará a partir del 15 de marzo de 2015, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el último examen realizado a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 095-2016/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping, y el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Estando a lo acordado en su sesión del 10 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Perú Pima S.A., G.O. Traders S.A. y la Embajada de la República Islámica de Pakistán en la República Argentina, contra la Resolución N° 136-2014/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2014, que dispuso el inicio del presente procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2,20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán.

Artículo 2°.- Mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos tipo popelina señalados en el artículo 1° de la presente Resolución, originarios de la República Islámica de Pakistán. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizará a partir del 15 de marzo de 2015, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el último examen realizado a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 031-2010/CFD-INDECOPI.

Artículo 3°.- Dar por concluido el presente procedimiento de examen.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a las partes a personas al procedimiento y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1394840-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL N° 11-2016-SUNAT/5F0000

Mediante Oficio N° 111-2016-SUNAT/1M2100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia Nacional N° 11-2016-SUNAT/5F0000, publicada en la edición del martes 14 de junio de 2016.

En la página 589495.-

DICE:

"27. Cuando se requiera contar con literatura técnica u hoja de seguridad del producto, el Laboratorio Central solicita, a través del Módulo de Boletín Químico, la información correspondiente al despachador, dueño, consignatario o consignante, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la solicitud.

Cuando no se presente la información solicitada en el plazo establecido, el Boletín Químico Central (...)"

DEBE DECIR:

"27. Cuando se requiera contar con literatura técnica u hoja de seguridad del producto, el Laboratorio Central solicita, a través del Módulo de Boletín Químico, la información correspondiente al despachador, dueño, consignatario o consignante, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la solicitud.

Cuando no se presente la información solicitada en el plazo establecido, el Laboratorio Central (...)"

DICE:

"29. Las muestras que no puedan ser analizadas por el Boletín Químico Central son remitidas por el jefe del Laboratorio Central a una entidad externa especializada acreditada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

En caso que la entidad externa especializada no pueda realizar el análisis, el jefe del Boletín Químico Central remite las muestras a otras entidades externas.

(...)

DEBE DECIR:

"29. Las muestras que no puedan ser analizadas por el Laboratorio Central son remitidas por el jefe Laboratorio Central a una entidad externa especializada acreditada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

En caso que la entidad externa especializada no pueda realizar el análisis, el jefe del Laboratorio Central remite las muestras a otras entidades externas.

(...)

DICE:

"42. Para la devolución de la muestra, el funcionario aduanero del Boletín Químico Central (...)"

DEBE DECIR:

"42. Para la devolución de la muestra, el funcionario aduanero del Laboratorio Central (...)"

1395047-1